

INFORME N.º 025-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas:

1. ¿Se puede atribuir responsabilidad solidaria a los ex representantes legales de un contribuyente que se encuentra en Procedimiento Concursal, por la deuda incluida en dicho procedimiento, generada durante su gestión?
2. De ser afirmativa la respuesta, ¿Se podría iniciar a dichos ex representantes legales un procedimiento de cobranza coactiva a fin de efectuar el cobro de la deuda en mención, trabándose, de ser necesario, las medidas cautelares respectivas sobre sus patrimonios?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.
- Ley General del Sistema Concursal, aprobada por la Ley N.º 27809, publicada el 8.8.2002, y normas modificatorias, en adelante LGSC.

ANÁLISIS:

1. El artículo 7º del TUO del Código Tributario establece que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable; y el artículo 9º señala que responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Por su parte, el artículo 16º del citado TUO dispone que están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, entre otros.

Dicha norma señala además que en el caso de los sujetos nombrados en el párrafo anterior, existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias, y detalla los supuestos en los cuales se considera que existe dicho dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario.

Asimismo, el último párrafo del artículo 20-Aº del TUO del Código Tributario dispone que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Como podemos apreciar de las normas antes glosadas, la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del sujeto a quien se atribuye dicha responsabilidad, el motivo por el cual esta le es atribuida y el monto de la deuda del contribuyente por la que debe responder en su calidad de responsable solidario, pudiendo este impugnarla de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 20-A° del T UO en mención⁽¹⁾.

En cuanto a esto último, es del caso indicar que de acuerdo a lo señalado por los incisos a) y b) del artículo 115° del TUO del Código Tributario, se considera deuda exigible que dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza⁽²⁾, a la establecida mediante Resolución de Determinación notificada por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley, o la reclamada fuera del plazo establecido para la interposición del recurso, siempre que no se cumpla con presentar la Carta Fianza respectiva.

En tal sentido, tendrá el carácter de deuda exigible pasible de un procedimiento de cobranza coactiva, aquella resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria no reclamada dentro del plazo de ley, o la reclamada fuera de dicho plazo sin cumplir con presentar la Carta Fianza respectiva.

De lo antes expuesto, resulta claro que la emisión de la resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria y el inicio del procedimiento de cobranza coactiva de esta, son acciones de la Administración Tributaria que se dan en momentos distintos y que responden al ejercicio de dos facultades diferentes, correspondiendo la primera al ejercicio de su facultad de determinación y la segunda a su facultad de cobrar coactivamente las deudas tributarias, pudiendo por tanto ejercerse la primera sin que necesariamente deba también ejercerse la segunda.

2. Por otro lado, en lo que respecta al Procedimiento Concursal, cabe indicar que el numeral 17.1 del artículo 17° de la LGSC establece que a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32° de dicha Ley⁽³⁾, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de

¹ El cual señala que la impugnación que se realice contra la resolución de determinación de responsabilidad solidaria puede referirse tanto al supuesto legal que da lugar a dicha responsabilidad como a la deuda tributaria respecto de la cual se es responsable, sin que en la resolución que resuelve dicha impugnación pueda revisarse la deuda tributaria que hubiera quedado firme en la vía administrativa.

² El primer párrafo del artículo 114° del TUO del Código Tributario establece que la cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria, se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los Auxiliares Coactivos.

³ El cual señala que consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal en el Diario Oficial El Peruano de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales; indica además que en la publicación se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos, se les informará sobre el plazo para el apersonamiento al procedimiento y se pondrá a su disposición en las oficinas de la Secretaría Técnica la relación de obligaciones declaradas por el deudor.

pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda, la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estímarlo pertinente; indica además que en este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

Asimismo, el numeral 17.2 del artículo 17° de la referida Ley, dispone que dicha suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.

Adicionalmente, el numeral 17.3 del mencionado artículo señala que la inexigibilidad de las obligaciones del deudor no afecta que los acreedores puedan dirigirse contra el patrimonio de los terceros que hubieran constituido garantías reales o personales a su favor, los que se subrogarán de pleno derecho en la posición del acreedor original.

Por su parte, el numeral 18.1 del artículo 18° de la LGSC dispone que a partir de la fecha de la publicación referida en el artículo 32°, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas.

Como se observa de las normas glosadas, la esfera de protección del patrimonio previsto en la LGSC comprende sólo los bienes, derechos y obligaciones del deudor, es decir, aquello que conforma su patrimonio, por lo que sus efectos no debieran extenderse al patrimonio de terceros.

Sin embargo, el numeral 5 del artículo 20-A° del TUO del Código Tributario establece que tratándose del inciso c) del artículo 119° de la norma en mención⁴), la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva surtirá efectos para los responsables solo si quien se encuentra en dicho supuesto es el contribuyente.

En tal sentido, en aquellos casos en que un contribuyente se encuentre en un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo deberá suspender o concluir no solo el procedimiento de cobranza coactiva iniciado a este sino también los iniciados a sus responsables solidarios respecto de la deuda tributaria incluida en dicho procedimiento.

⁴ El cual señala que en el caso de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el procedimiento de cobranza coactiva, de acuerdo a lo dispuesto en las normas de la materia.

3. Ahora bien, aun cuando de lo señalado en el último párrafo del ítem anterior del presente Informe se desprende que no corresponde proseguir un procedimiento de cobranza coactiva a los responsables solidarios de una persona jurídica que se encuentra en Procedimiento Concursal, respecto de la deuda tributaria materia de dicho procedimiento; ello no es impedimento para que la Administración Tributaria, en ejercicio de su facultad de determinación, pueda emitir y notificar válidamente a los ex representantes legales de dicha persona jurídica, una resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria por la deuda en mención.

En efecto, si bien en aplicación del numeral 5 del artículo 20-A° del TUO del Código Tributario, la Administración Tributaria se encuentra impedida de ejercer su facultad de cobrar coactivamente a los responsables solidarios de una persona jurídica, la deuda tributaria de esta que se encuentre en Procedimiento Concursal; no existe en la LGSC ni en el TUO del Código Tributario ninguna norma que impida a la Administración Tributaria ejercer su facultad de atribuir responsabilidad solidaria respecto de los referidos representantes, por la deuda incluida en dicho procedimiento; por lo demás, el ejercicio de dicha facultad no vulnera en modo alguno la esfera de protección del patrimonio del deudor concursado prevista por la Ley en mención.

CONCLUSIONES:

1. Se puede atribuir responsabilidad solidaria a los ex representantes legales de una persona jurídica que se encuentra en Procedimiento Concursal, por la deuda tributaria incluida en dicho procedimiento, generada durante su gestión, cuando se acredite que por dolo, negligencia grave o abuso de facultades dejaron de pagar dicha deuda.
2. Los procedimientos de cobranza coactiva iniciados o que se inicien a dichos ex representantes legales a fin de efectuar el cobro de la deuda en mención, deberán ser suspendidos o concluidos.

Lima, 22 FEB. 2013

ORIGINAL FIRMADO POR
Liliana Consuelo Chipoco Saldías
Intendente Nacional Jurídico (e)